

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de las ex Senadoras señoras Rincón y Alvear y de los Senadores señores Letelier y Pizarro, que modifica el artículo 420 del Código del Trabajo, confiriéndole competencia a los tribunales laborales para conocer de las contiendas en que los causahabientes del trabajador buscan hacer efectiva la responsabilidad del empleador, derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.

BOLETÍN N° 8.378-13

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social informa respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Moción de las ex Senadoras señoras Ximena Rincón González y Soledad Alvear Valenzuela y de los Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel y Jorge Pizarro Soto.

Se hace presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió en general y en particular esta iniciativa de ley, por tratarse de un proyecto de artículo único y acordó, unánimemente, proponer al Excelentísimo señor Presidente que en la Sala sea considerado del mismo modo.

QUÓRUM DE APROBACIÓN

Corresponde señalar que el artículo único tiene el rango de norma orgánica constitucional, por lo que requiere de la aprobación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, de conformidad al inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, vinculado al artículo 77 de la misma Ley Fundamental.

OPINIÓN DE LA CORTE SUPREMA

La Secretaría del Senado ofició a la Corte Suprema para recabar su opinión, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. El máximo Tribunal, mediante oficio N° 77, de fecha 24 de julio de 2012, informó, **con excepción de los Ministros señores Juica, Brito y Cerda –en ese entonces en calidad de suplente-** en forma desfavorable el proyecto de ley en análisis.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Entregar competencia absoluta a los juzgados del trabajo, en el caso que el propio trabajador o sus causahabientes ejerzan las correspondientes acciones indemnizatorias, derivadas de los daños por la responsabilidad contractual del empleador en materia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.

A la sesión en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Larraín y Letelier, las siguientes personas: del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el coordinador legislativo, señor Francisco del Río, y los abogados asesores, señores Ariel Rossel y Claudio Fuentes; de la Biblioteca del Congreso Nacional, la abogada asesora, señora Paola Álvarez; del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el asesor, señor Alejandro Fuentes; del Instituto Igualdad, la asesora legislativa, señora Vanesa Salgado; del Instituto Libertad y Desarrollo, el abogado asesor, señor Sergio Morales. Asesores parlamentarios: de la Senadora Muñoz, el señor Luis Díaz y la periodista, señora Carmen Gloria Salazar; de la Senadora Goic, el abogado, señor Juan Pablo Severín y del Senador Letelier, el asesor de prensa, señor José Fuentes.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

-El Código del Trabajo.

-La ley N° 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

-El Convenio N° 121 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, de 1964, ratificado por Chile el 30 de septiembre de 1999.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

La Moción que motiva el proyecto de ley en examen, en fundamento de su propuesta, expone las siguientes consideraciones.

En primer lugar, destaca que la reforma a la justicia procesal del trabajo ha tenido un indudable éxito al proveer a los

trabajadores de mejores y más eficientes herramientas para hacer cumplir los derechos individuales y colectivos que emanan de la legislación laboral, con particular énfasis en sus derechos fundamentales. Sostiene que ello ha sido reconocido por la doctrina especializada, los operadores jurídicos y los propios trabajadores. Agrega que, con todo, a cuatro años de entrada en vigencia de dicha normativa, se han develado una serie de falencias que se verifican en el ámbito del derecho del trabajo, las que deben ser analizadas a objeto de aprovechar las mejoras que ha introducido la reforma procesal laboral.

En ese sentido, agrega que uno de los grandes beneficios de dicha reforma atinge a la notable disminución en los tiempos de tramitación de las causas laborales, lo que permite favorecer la defensa de los derechos de los justiciables. Con todo, añade que dichas mejoras no son equivalentes para todos quienes acuden a la justicia laboral para hacer efectivos sus derechos, toda vez que existe un amplio sector de la población que debe acudir a tribunales que no son especializados en esa materia. En efecto, expone que, tratándose de un accidente del trabajo con resultado de muerte, los causahabientes del trabajador fallecido deben comparecer ante la justicia civil ordinaria, cuya tramitación es lenta y no permite resarcir los daños que de ello deriven con la prontitud y celeridad que podría hacerlo un juzgado laboral.

La Moción agrega que dicha situación produce una serie de dificultades en lo relativo al acceso a la justicia, toda vez que constituye un desincentivo para presentar las acciones judiciales procedentes. En ese contexto, reitera que los herederos o causahabientes del trabajador que hubiere fallecido merecen ser resarcidos en un breve plazo por los daños de diversa índole que deriven de ello, lo que no puede ser proveído por la justicia civil ordinaria.

A continuación, la Moción puntualiza que la forma más efectiva de reparar de manera eficaz y breve dichos perjuicios consiste en radicar el conocimiento de tales contingencias ante la judicatura laboral. En ese sentido, explica que actualmente los tribunales laborales tienen competencia para conocer de los juicios de accidentes del trabajo cuando quienes lo padecen logran sobrevivir. En consideración a ello, añade que no resulta correcto excluir de su conocimiento aquellas contiendas originadas a raíz del fallecimiento del trabajador cuando el daño reclamado provenga de la responsabilidad contractual del empleador en el contexto de un contrato de trabajo, toda vez que en la respectiva sentencia se deben tener en consideración una serie de derechos de índole laboral, como el derecho a la protección eficaz de la vida y salud del trabajador y el deber de reparar los perjuicios que el empleador hubiere ocasionado.

En consecuencia, la iniciativa sostiene que es preciso modificar el artículo 420 del Código del Trabajo a objeto de proteger de mejor manera los intereses de los causahabientes del trabajador fallecido como consecuencia de un accidente del trabajo o enfermedad profesional. Explica que, con miras a ello, se ha tenido en consideración que el juez laboral conoce frecuentemente de asuntos relativos a seguridad, higiene y accidentes del trabajo. Para ello agrega, dentro de la competencia de los

tribunales laborales, la facultad de conocer aquellas acciones judiciales que, a título de responsabilidad contractual, hubieren ejercido los causahabientes del trabajador fallecido, a objeto de agilizar su tramitación y obtener un pronto resarcimiento de los perjuicios que de ello deriven.

OPINIÓN CORTE SUPREMA DESFAVORABLE Y OPINIÓN DE TRES MINISTROS EN FORMA FAVORABLE

La opinión de la Corte Suprema desfavorable, se fundamenta en que la responsabilidad demandada por los herederos a título personal es de carácter extracontractual y, por lo tanto, debe ser conocida por los tribunales civiles, ya que la normativa protectora del trabajo tiene carácter especial, inspirada en la relación laboral de las partes.

“En efecto, los herederos no están habilitados a demandar su daño moral en sede laboral porque en esta clase de procedimiento juegan normas especiales de prescripción, carga de la prueba y sistema de valoración, entre otras, ideadas sobre la base de conflictos en que es parte el trabajador. En este sentido, el contrato de trabajo se impone como conditio juris para la vigencia y aplicación del deber de seguridad que se atribuye al empleador en la relación laboral, que no se extiende a los causahabientes del trabajador al no tener la calidad de partes del contrato en alusión, los que deben demandar su daño moral de acuerdo a las reglas generales establecidas para un procedimiento civil, conforme lo disponen los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.”.

Añade esta opinión, que no aparece que resulte favorable a los causahabientes del trabajador el hecho de sustanciar sus pretensiones en el actual procedimiento laboral, atendidas las falencias y dificultades que ha evidenciado especialmente en su sistema recursivo.

La opinión favorable de los Ministros señores Juica, Brito y Cerda es la siguiente:

“El Ministro señor Juica tiene presente para ello que no se divisa obstáculo o impedimento en ampliar la competencia de los juzgados de letras del trabajo a la responsabilidad extracontractual si ésta deriva de una relación laboral y porque, además, el proceso oral laboral ofrece más eficacia y legitimidad al juicio que el actual procedimiento civil.

Los Ministros señor Brito y suplente señor Cerda, por su parte, tampoco ven inconveniente para que se haga lo que se pretende, esto es, entregar competencia absoluta a los juzgados de letras del trabajo para conocer de las materias a que se refiere la iniciativa legal. Se trata, en concepto de estos previnientes, de que los causahabientes puedan accionar ante la judicatura laboral para obtener el resarcimiento de aquellos daños generados por la responsabilidad contractual del empleador, que la tuvo respecto de su causante.

Impedir este acceso supone asimilar el contrato del trabajo al contrato meramente civil y pertenece a la teoría del Derecho más asentada que el primero ha generado una legislación foral justamente

porque no puede tratárselo en el exclusivo ámbito del contrato civil. El contrato de trabajo, en este entendido, concierne al orden público económico, que trasciende a la persona del trabajador para alcanzar a los suyos; no solamente en cuanto a la pertenencia social que el artículo 1° de la Constitución Política de la República requiere para todo individuo como condición de su crecimiento personal, sino también, en relación a su seguridad económica.

Doctrinariamente no puede sostenerse que se configure responsabilidad de naturaleza extracontractual únicamente por el hecho de demandarla quien no formó parte directa de la relación de trabajo, es decir, que como demandan los causahabientes y no el trabajador, se trate de responsabilidad extracontractual. La norma que se pretende modificar justamente supone que no se esté accionando por causa de responsabilidad extracontractual, sino que los causahabientes demandan la responsabilidad contractual que incumbía al empleador en vida del causante, y que sigue siendo contractual por cuanto los actos que generaron daño al trabajador y que se persigue indemnizar se extendieron a su familia o a su entorno con motivo u ocasión del vínculo que lo ligó con su empleador.

En este mismo sentido, cuando el artículo 184 del Código del Trabajo obliga al empleador y lo supone responsable por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, está amparando no solamente al trabajador, tanto en su dimensión física como espiritual, sino, al mismo tiempo, la seguridad, en esos respectos, de quienes de él dependen.”.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

Cabe hacer presente que el artículo 420 del Código del Trabajo, sobre el cual incide la norma que propone la iniciativa legal en estudio, establece aquellas materias cuyo conocimiento es de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo.

Al iniciarse el estudio de la moción, el coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, explicó que el proyecto de ley apunta a extender la competencia de los tribunales laborales al conocimiento de las acciones indemnizatorias ejercidas por el propio trabajador o sus causahabientes, destinadas a hacer efectiva la responsabilidad del empleador a raíz de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.

En el mismo sentido, el asesor legislativo de dicha Secretaría de Estado, señor Ariel Rossel, agregó que la iniciativa considera que quienes padecen accidentes laborales con mayor frecuencia son hombres, en cuyo caso quienes deben ejercer las acciones indemnizatorias, ante el fallecimiento del trabajador, son sus viudas o sus hijos.

En ese contexto, afirmó que la tramitación de los juicios indemnizatorios en sede civil, a raíz de la presentación de acciones judiciales por parte de los causahabientes del trabajador fallecido, excede largamente el tiempo de sustanciación de juicios en el ámbito laboral, afectando el oportuno resarcimiento de los daños que hubieren sufrido.

En consecuencia, manifestó que la iniciativa apunta a incluir a los tribunales laborales en el conocimiento de las demandas interpuestas por los causahabientes de un trabajador, en aquellos casos en que el daño reclamado provenga de la responsabilidad contractual del empleador, considerando, además, que el juzgador laboral conoce más frecuentemente las particularidades de la regulación laboral en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

El Senador señor Larraín sostuvo que la iniciativa contempla una modificación en la competencia de los tribunales laborales, al especificar que será competente para conocer las acciones de responsabilidad contractual, derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, ejercidas por los causahabientes de un trabajador.

Con todo, afirmó que, atendida la naturaleza de los asuntos que la ley ubica dentro de la esfera de competencias de los tribunales civiles -entre los que se encuentran las acciones por responsabilidad contractual y extracontractual-, no resultaría adecuado modificar dicha regulación.

La Senadora señora Goic afirmó que, para efectos de conocer las acciones por responsabilidad civil contractual del empleador, se debe propender a la especialización de los juzgados con competencia en la materia, junto con garantizar un pronto resarcimiento de los daños.

Con dicha finalidad, abogó por la unificación de los criterios jurisprudenciales aplicables para determinar la responsabilidad contractual del empleador en un juzgado con conocimientos específicos en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

El Senador señor Letelier consultó acerca de las particularidades de la responsabilidad civil derivada de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en relación al régimen general de responsabilidad contractual o extracontractual.

El asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Ariel Rossel, explicó que los tribunales laborales conocen, desde antiguo, las acciones por responsabilidad del empleador ante accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en que no hubiere fallecido el trabajador. De ese modo, especificó que en dicha judicatura existe un bagaje doctrinal y jurisprudencial que permite resolver adecuadamente dichas controversias.

En ese contexto, reiteró que el propósito que persigue la iniciativa dice relación con aquellos casos en que el trabajador hubiere fallecido, para permitir que sus causahabientes puedan ejercer las acciones indemnizatorias por responsabilidad contractual ante la justicia laboral, de modo tal de obtener un resarcimiento de los perjuicios sufridos en un menor plazo que si hubieren acudido a la justicia civil.

Asimismo, aseveró que el sistema recursivo laboral da cuenta de buenos estándares de eficiencia en la resolución de las controversias que llegan a su conocimiento, lo que asegura una pronta reparación de los daños que hubiere sufrido el trabajador.

El asesor de dicho Ministerio, señor Claudio Fuentes, añadió que los juzgados laborales, en conformidad a la ley N° 20.022, del año 2008, que crea juzgados laborales y juzgados de cobranza laboral y previsional en las comunas que indica, cuentan con competencias para la cuantificación de daños en una serie de materias, de modo tal que el conocimiento de acciones indemnizatorias no excede el marco de sus competencias.

Los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Larraín y Letelier, teniendo en consideración los razonamientos precedentemente expuestos, concordaron en una nueva redacción que establece la competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo para conocer los juicios iniciados por el trabajador o sus causahabientes, en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador por los daños producidos como consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Asimismo, contempla que, tratándose de la responsabilidad extracontractual, se seguirán las reglas del artículo 69 de la ley N° 16.744.

- Puesto en votación en general y en particular el proyecto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadora señora Muñoz (Presidenta), Senadora señora Goic y Senadores señores Larraín y Letelier.

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley en informe, en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Reemplázase la letra f) del artículo 420 del Código del Trabajo, por la siguiente:

"f) los juicios iniciados por el propio trabajador o sus causahabientes, en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador por los daños producidos como consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Respecto de la responsabilidad extracontractual, se seguirán las reglas del artículo 69 de la ley N° 16.744, y".

Acordado en sesión celebrada el 2 de noviembre de 2016, con asistencia de la Senadora señora Muñoz (Presidenta), de la Senadora señora Goic y de los Senadores señores Larraín y Letelier.

Sala de la Comisión, a 4 de noviembre de 2016.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, CONFIRIÉNDOLE COMPETENCIA A LOS TRIBUNALES LABORALES PARA CONOCER DE LAS CONTIENDAS EN QUE LOS CAUSAHABIENTES DEL TRABAJADOR BUSCAN HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR, DERIVADA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO O ENFERMEDADES PROFESIONALES
(Boletín N° 8.378-13)**

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Entregar competencia absoluta a los juzgados del trabajo, en el caso que el propio trabajador o sus causahabientes ejerzan las correspondientes acciones indemnizatorias, derivadas de los daños por la responsabilidad contractual del empleador en materia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.
- II. **ACUERDOS:** aprobado en general y en particular (4x0). Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Larraín y Letelier.
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** el artículo único tiene el carácter de norma orgánica constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Carta Fundamental.
- V. **URGENCIA:** no tiene.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Senado. Moción de las ex Senadoras señoras Ximena Rincón González y Soledad Alvear Valenzuela y de los Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel y Jorge Pizarro Soto.
- VII. **TRÁMITE:** primero.
- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 19 de junio de 2012.
- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general y en particular.
- X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1) el Código del Trabajo; 2) la ley N° 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, 3) el Convenio N° 121 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, de 1964, ratificado por Chile el 30 de septiembre de 1999.

Valparaíso, 4 de noviembre de 2016.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria de Comisión